



Segovia, octubre de 2022

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO (REPARTO)
E.S.D.

REF. ACCIÓN POPULAR.

ACCIONANTE: PERSONERIA MUNICIPAL DE SEGOVIA en favor de los ciudadanos HUGO ANTONIO MONTOYA, EUCAROS DE JESUS VARGAS CASTRILLON, YURALIS SUMALAVE GLABIS, LUZ MARIAN QUINTERO, CLAUDIA MILENA CASTRILLON SANCHEZ, KEYLA CAMILA COTERIO OSORNO, AMANDA DE JESUS MALDONADO GAVIRIA Y OTROS.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE SEGOVIA – NACIÓN / MINISTERIO DE DEFENSA / POLICIA NACIONAL / ESTACIÓN DE POLICIA SEGOVIA Y LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO LICORERA 2/7 DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA DAYANA CRISTINA HENAO CIRO Y ADMINISTRADO POR EDILSON MEJIA Y TABERNA EL ESCONDITE DE PROPIEDAD DEL SEÑOR EDUAR ROBINSON ESCUDERO GALLEGO.

JEYSON ATEHORTUA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.905.011 expedida en Segovia- Antioquia, mayor y vecino de Segovia, en calidad de PERSONERO MUNICIPAL de conformidad con acta de posesión del 23 de enero de 2020, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la constitución política de Colombia y la Ley 472 de 1998, en vista de lo anterior y en nombre los ciudadanos arriba mencionados, me permito presentar ACCIÓN POPULAR, en contra de los siguientes:

1. Municipio de Segovia, persona jurídica de derecho público representada por el alcalde DIDIER ALEXANDER OSORIO GIRALDO o quien haga sus veces.
2. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICIA DE SEGOVIA.
3. Los establecimientos de comercio LICORERA 2/7 según registro de propiedad de la señora Dayana Cristina Henao Ciro y actualmente administrado por el señor Edilson Mejía y la TABERNA EL ESCONDITE según registro de propiedad del señor Eduar Robinson Escudero Gallego.

HECHOS



La presente acción se fundamenta en los siguientes HECHOS Y MOTIVOS, de público y notorio conocimiento:

PRIMERO: En el municipio de Segovia, se encuentra el barrio denominado El Liborio bataller, donde residen los ciudadanos Hugo Antonio Montoya, Eucaris De Jesús Vargas Castrillón, Yurailis Sumalave Galbis, Luz Marian Quintero, Claudia Milena Castrillón Sanchez, Keyla Camila Coterio Osorno, Amanda De Jesús Maldonado Gaviria y otros más, los cuales han manifestar que desde el año 2011, viene funcionado un establecimiento de comercio, que en su momento se denominó “el castillo”, de propiedad de la señora Doris Zapata, pero que a hoy se conoce como TABERNA EL ESCONDITE y con un nuevo propietario.

SEGUNDO: Según escrito de miembros de la comunidad contigua a dicho establecimiento desde que empezó a funcionar este establecimiento, han tenido perturbación por el alto volumen, por lo que decidieron el día 09 de abril de 2012, presentar una queja formal ante la secretaria general y de gobierno y a la inspección de policía del municipio de Segovia, queja que también fue radicada en la estación de policía del municipio de Segovia.

TERCERO: De esta queja se obtuvo como respuesta una intervención por parte de la inspección de policía y la señora propietaria en su momento acato la orden entrando el bafle que tenía que era donde ponía la música a alto volumen.

CUARTO: Durante el tiempo de pandemia (año 2020), no hubo funcionamiento de este establecimiento y de acuerdo con información suministrada, posteriormente para durante el transcurso y a finales del año 2020, la señora DORIS, arrendo este lugar y empezó a funcionar otro establecimiento de comercio con venta de licor que se conoce TABERNA EL ESCONDITE del señor EDUARD ESCUDERO; luego de esto también para diciembre del 2020, empezó a funcionar otro establecimiento de comercio con venta de licor, llamado LICORERA 2/7, de propiedad de la señora DAYANA HENAO; luego se conoció que vendieron la casa donde funcionaba dicho establecimiento junto con el mismo, y que al parecer, a hoy, dicho establecimiento es de propiedad del señor EDILSON MEJIA, y que hoy se hace llamar “BAR LIBORIO BATALLER” o LICORERA KARENA, pero en los registros mercantiles aun aparece con el nombre y propietario primigenio, es decir, LICORERA 2/7, que en todo caso son el mismo establecimiento.

QUINTO: Ante las diferentes situaciones de perturbación, como es el alto ruido, la instalación de los equipos de sonido fuera de su establecimiento y la ocupación del espacio público, las peleas, que los niños, niñas o adolescentes no pueden jugar, la ocupación de las entradas a sus casas, el no poder jugar sus niñas en las afueras de su



casa, el no cumplimiento de los horarios, que usan las aceras y puertas de las casas como baño, que incluso han debido presenciar actos sexuales en sus aceras, la comunidad nuevamente presento queja el día 19 de enero de 2021, ante la inspección de policía de Segovia, sin obtener respuesta alguna, continuando la perturbación.

SEXTO: Nuevamente la comunidad el día 15 de mayo de 2021, radico una queja ante el comandante de estación de la policía nacional en el municipio de Segovia, sin recibir respuesta alguna a su solicitud, ya que la extensión del horario, la perturbación del espacio público, el alto volumen, y todas las perturbaciones que se puedan presentar se continúan sin que nadie puede controlar dicha situación.

SEPTIMO: De acuerdo con lo mencionado por los ciudadanos para el mes de Julio del año 2021, se llevó a cabo una conciliación entre los propietarios/administradores de los establecimientos de comercio, y los habitantes del barrio en presencia de la inspección de policía que para ese entonces estaba el señor Diego Montoya, donde se llegaron a unos acuerdos, que fueron, que los propietarios/administradores de los establecimientos iban a mermar el volumen de sus equipos de sonido y a no seguirles ocasionando más perjuicio.

OCTAVO: Menciona la comunidad que pese a que se dio dicha conciliación nunca se les entregó constancia de la misma, y cuando se la solicitaron al inspector de policía a través de derecho de petición y de manera verbal, este se negó a recibir la petición, y por ende según manifiestan los ciudadanos nunca les entregó dicha acta de conciliación.

NOVENO: Como se mencionó, pese a que existió un acuerdo en la conciliación realizada, los propietarios/administradores del establecimiento, atendieron el acuerdo por unos cortos días, y posteriormente la situación continuo y hoy persiste, es decir, continúan generándose las perturbaciones antes mencionadas.

DECIMO: Ahora, dada la situación, los habitantes del barrio El Liborio, escribieron al comandante de policía el día 15 de mayo de 2021, solicitando intervención y también se acercaron para el mes de mayo del año 2022, al señor Diego Zabala quien funge como inspector de policía rural, dado que, según mencionaron, no les fue posible que el inspector de policía urbano el Dr. Jorge Edwin Sánchez, los atendiera, a aquel le manifestaron la situación que tenían con los establecimientos de comercio mencionados, y de acuerdo con los documentos aportados este les “ayudo” enviándole un llamado de atención al establecimiento de comercio denominado “Bar Liborio Bataller” administrado por el señor Edilson Mejía, pero que por registro realmente es el denominado Licorera 2/7 y está a nombre de la señora DAYANA CRISTINA HENAO CIRO; de igual manera, el señor Diego Zabala, envió oficio al comandante de la estación de policía poniéndole en



conocimiento la situación de perturbación que se presenta con estos establecimientos de comercio.

ONCE: Señor Juez, en esta barrio habitan adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, personas trabajadoras de sábados y domingos que han venido siendo perjudicados por estos establecimiento; Incluso señor Juez, una de la ciudadanas, ha manifestado haber recibido agresiones tanto físicas como verbales, del señor Edilson Mejía; también ha manifestado otro de los vecinos de estos establecimientos, que es propietario del hotel Portón de oro, que personas que llegan a hospedarse se le han quejado por los altos ruidos de estos negocios y teme que le terminen perjudicando sus ingresos.

DOCE: Señor Juez, de acuerdo con la información suministrada por los ciudadanos de este barrio, no han recibido la atención necesaria y suficiente que le permita tener un grado de tranquilidad, por ende tampoco ven que se resuelva la situación por parte de las autoridades; desde el municipio de Segovia, se ha adelantado actuaciones “sueltas” pero no se ha adelanto ningún proceso administrativo policivo y estas personas continúan perturbando nuestra tranquilidad y el espacio público; Lo mismo ha ocurrido con la Policía Nacional, de acuerdo con lo mencionado por los ciudadanos, pese a que han intervenido no han sido eficientes, y que cuando es que les contestan el teléfono, les dicen que van a mandar la patrulla y estos llegan y desde estos establecimientos les merman mientras los agentes de policía están y luego de los agentes de policías se van, vuelven y les suben mucho más el volumen, pero no adelantan ningún proceso y son recurrentes las llamadas y las visitas a estos lugares, han manifestado que incluso a veces no les contestan.

TRECE: Señor juez, a hoy la situación persiste, hay personas de la comunidad enfermas por estos altos ruidos, ya no podemos sentarnos en nuestras aceras y tampoco podemos estar tranquilos ni quisiera al interior de nuestras casas, en los hogares vecinos de estos establecimientos viven niños, niñas y adolescentes, personas adultos mayores, personas que laboran durante todo el día y que solo esperan están en sus casas de manera tranquila, algo que en mucho tiempo han perdido; y ni que decir de los fines de semana según se ha mencionado, que es cuando eventualmente las personas pudieran descansar de sus trabajos o los niños de sus actividades escolares, convirtiéndose en algo imposible, el alto volumen, el uso de instrumentos musicales, personas cantando y todo lo que se deriva de la ingesta de alcohol en estos lugares, no permiten que estas personas puedan tener un buen sueño, poder disfrutar de una televisión en familia, un dialogo ameno o algo tan sencillo como sentarse a conversar entre vecinos y las autoridades no hacen nada para ayudarlos como comunidad.

CATORCE: Por los anteriores hechos se ha considerado que es oportuno y claro poder impetrar Acción Popular en defensa de los derechos e intereses colectivos al goce del



espacio público, ambiente, seguridad y salubridad públicas, vulnerados por el MUNICIPIO DE SEGOVIA, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA DE SEGOVIA, y los establecimientos de comercio LICORERA 2/7 DE propiedad de la señora Dayana Cristina Henao Ciro y administrado por Edilson Mejía o también denominado Bar Liborio Bataller o licorera Karena Y el establecimiento de comercio denominado TABERNA EL ESCONDITE de propiedad del señor Eduard Robinson Escudero Gallego.

QUINCE: Señor Juez, han indicado los ciudadanos y es notoria la cercanía de estos establecimientos con la institución educativa Liborio bataller, donde se imparten jornadas académicas diurnas y nocturnas, incluido el día sábado y Domingos, la situación de que se estén aperturando establecimientos de comercio donde se consume alcohol y se ponen música a altos volúmenes hasta altas horas de la noche, cercanos a los establecimientos educativos, lo cual está prohibido además de las perturbaciones que esto pueda generar, y téngase encuentra que se está desarrollando un proyecto constructivo de una “ciudadela universitaria” precisamente en frente de estos establecimientos.

DIECISEIS: Señor Juez, si bien esta acción está encaminada a cesar con la perturbación de esta comunidad, es de conocimiento público, la apertura de establecimientos de comercio con consumo de licor que se abrieron posterior a la pandemia, algunos de ellos en lugares residenciales lo que ha generado grandes perturbaciones auditivas y de ocupación del espacio público además de las otras mencionadas, donde las personas han perdido su tranquilidad y los habitantes del barrio y comunidad en general tienen que en algunas ocasiones tienen que bajarse de los andenes para poder transitar, lo que genera un riesgo para estas personas dada la imprudencia de los motociclistas de este municipio.

DIECISIETE: Sin perjuicio de la vinculación a la pasiva de otros entes que en el desarrollo del proceso aparezcan como eventuales co-vulneradores de los derechos colectivos, previo el cumplimiento del procedimiento contemplado en la Ley 472 de 1998, mediante un TRAMITE PREFERENCIAL, dado el carácter que tiene esta acción popular, se reconozca prosperidad a las siguientes:

MEDIDA PROVISIONAL

Basado en el artículo 25 de la ley 472 de 1998, se otorgue medida cautelar provisional, y se ordene el sellamiento de los establecimientos de comercio demandados, para de esta forma poder brindar un parte de tranquilidad a la comunidad de Segovia afectada desde hace tantos años. La anterior hasta tanto no se logre reubicar en una zona adecuada dentro del Municipio de Segovia los establecimientos de comercio demandados y que



están vulnerando los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, ambiente sano, seguridad y salubridad públicas, por la constante actividad ruidosa que ejercen.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se reconozca, que los demandados están vulnerando los derechos colectivos al goce del espacio público, ambiente sano, seguridad y salubridad públicas, por la constante actividad ruidosa que ejercen los establecimientos de comercio, y a su vez de la invasión del espacio público, generando incomodidad a las personas residentes del sector. De tal forma que la presente acción popular logre cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos.

SEGUNDO: Que se dé una verificación en cuanto a los requisitos de funcionamiento de cada uno de los establecimientos demandados relacionados de la siguiente manera:

La presente pretensión con el fin de que si existe o se encuentra algún incumplimiento en aspectos tales como:

1. La ubicación inapropiada de los establecimientos de comercio, por estar en zona residencial y por tanto no autorizada, para funcionar de acuerdo a la norma de organización territorial del Municipio de Segovia.

2. El incumplimiento de los horarios de atención al público, queja reiterativa presentada por la comunidad residente en el sector en donde no permiten los referidos establecimientos de comercio un ambiente sano y tranquilo de convivencia ciudadana.

3. Por incumplir la Resolución 0627 de 2006 por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, labor que debe atender la Alcaldía de Segovia, Inspección de Policía y de la Estación de Policía del municipio.

4. La invasión del espacio público.

5. La presencia de menores de edad y expendio de licores a menores.

6. Las distancias de establecimientos educativos.

TERCERO: Que se ordene la reubicación de los establecimientos de comercio señalados, los cuales se encuentran en una zona residencial. Así mismo que dadas las circunstancias y si cambian de razón social los demandados, se haga lo mismo con los establecimientos de comercio que estén para la época. Lo anterior en razón del plan de ordenamiento territorial que aplique para el Municipio de Segovia.



CUARTO: Que se ordene a los demandados, efectuar todas las acciones y obligaciones que se puedan establecer.

QUINTO: Que se le ordene al municipio de Segovia y a la Policía Nacional, realizar los procesos administrativos policivos que establece la ley en todos aquellos establecimientos de comercio con consumo de licor que eventualmente puedan estar ubicados en zonas residenciales y estén generando afectación por altos ruidos y ocupación del espacio público.

SEXTO: Dado el antecedente de posibles agresiones efectuadas por el señor EDILSON MEJIA, que se ordene a la Policía Nacional brindar las garantías de seguridad necesarias y suficientes en favor de las personas habitantes del barrio el Liborio y vecinas de estos establecimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las acciones populares, consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, si éstos últimos actúan en desarrollo de funciones administrativas.

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1º, 2º, 4º y 9º de la ley 472 de 1998, son características de las acciones populares, las siguientes:

- a) Su finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- c) Se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de estas acciones son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4º de la ley 472 de 1998.
- e) La titularidad para su ejercicio, como lo está indicando su nombre, ha de corresponder a su naturaleza pública, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o



jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

De conformidad con lo anterior, son derechos o intereses colectivos, sin que se trate de una enumeración taxativa, los siguientes:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias,
- b) La moralidad administrativa,
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así mismo los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente,
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público
- e) La defensa del patrimonio público,
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación,
- g) La seguridad y salubridad públicas,
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública,
- i) La libre competencia económica,
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea suficiente y oportuna,
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos,
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente,
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes,
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.



Además, también se consideran como derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Es importante resaltar, que contrario a lo dispuesto para la acción de tutela (artículos 86 de la Constitución Política y 6º, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991), la reglamentación constitucional y legal de la acción popular, no limita su procedencia cuando las pretensiones que buscan amparar un derecho o un interés colectivo pueden alegarse a través de otros mecanismos de defensa judicial. En consecuencia, la acción popular no debe entenderse como un medio judicial subsidiario o residual sino como un instrumento procesal principal para la defensa de los derechos o intereses colectivos.

Es necesario traer a cuento lo establecido en los artículos 313 y 315 de Constitución Política, los que establecen las competencias de los Concejos y alcaldes Municipales, así como los artículos 1, 4 y 5 de la Ley 142 de 1994, donde se contemplan servicios públicos esenciales y la competencia de los entes territoriales en lo que a su prestación se refiere, ellas a la letra dicen:

“(...) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA TITULO XI DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL CAPITULO III DEL RÉGIMEN MUNICIPAL

ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

(...) ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

- 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.*
- 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.*
- 3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.*
- 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.*
- 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.*



6. *Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.*

7. *Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.*

8. *Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.*

9. *Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.*

10. *Las demás que la Constitución y la ley le asignen.*

11. *Adicionado por el art. 6, Acto Legislativo 01 de 2007, así: En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, este podrá proponer moción de censura. Los secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.*

Los concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los secretarios del Despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación.

12. *Adicionado por el art. 6, Acto Legislativo 01 de 2007, así: Proponer moción de censura respecto de los secretarios del Despacho del alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal. La votación se*



hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

(...)

ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
- 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
- 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*
- 4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.*
- 5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.*
- 6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.*
- 7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.*



8. *Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.*
9. *Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.*
10. *Las demás que la Constitución y la ley le señalen. (...)*¹

DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, es de señalar como derechos colectivos amenazados los literales a) d) g) y h) del artículo 4 up supra.

En lo que tiene que ver al primer derecho o interés colectivo amenazado, derecho al goce de un ambiente sano, la Corte Constitucional en sentencia T-724 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, indicó:

“(...) el ambiente sano no sólo es considerado como un asunto de interés general, sino como un derecho de rango constitucional del que son titulares todos los seres vivos, incluidas las futuras generaciones, en conexidad con ese inexcusable deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud...

El derecho al ambiente sano va íntimamente ligado a la vida y la salud de las personas, en la medida en que los factores perturbadores de los recursos naturales invariablemente repercuten contra el ser humano. (...)”.

Así mismo, como vulnerada encontramos la salubridad pública. En torno a este derecho colectivo ha sostenido el Consejo de Estado, de manera coincidente con la Corte Constitucional que:

“En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.”...Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr010.html#313



las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados²

Igualmente, sobre la no vulneración de los derechos e interés colectivos ya relacionados en la presente acción, el Consejo de Estado en Sentencia del cinco (5) de abril de dos mil trece (2013), Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, consejera Ponente STELLA CONTO DIAZ CASTILLO y Radicación 85001-23-31-000-2011-00047-01(AP) estipula:

“Dentro de este marco de referencia normativa, procederá la Sala al análisis de las actuaciones u omisiones de la entidad recurrente.

La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional ha omitido reiteradamente la protección de los derechos colectivos vulnerados

El artículo 218 constitucional atribuye a la Policía Nacional, con carácter permanente, el deber general de mantener “...las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”, dentro del cual se enmarcan los de “...proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las Convenciones y Tratados Internacionales, en el Reglamento de Policía y en los principios universales del derecho” y de prevenir y eliminar “...las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y la moralidad públicas”, como lo exigen los artículos 1º y 2º del Decreto ley 1355 de 1970.

Para estos efectos, la ley obliga específicamente a que los miembros de la Policía Nacional i) acudan sin dilaciones con el auxilio de su fuerza legítima, por su iniciativa o a petición, cuando quiera que sea necesaria para asistir o proteger a cualquier persona en su tranquilidad y demás derechos colectivos y ii) controlen, entre otros

² Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia de 15 de julio de 2004. AP 1834. C.P.: Germán Rodríguez Villamizar



aspectos, que en los establecimientos de comercio se cumplan las exigencias en materia de uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación, para lo cual atribuye a los Comandantes de estación o subestación la potestad de imponer, como medida correctiva, el cierre del establecimiento hasta por siete días.

En efecto, manda perentoriamente el artículo 32 del citado Decreto ley 1355 de 1970:

Los funcionarios de policía están obligados a dar sin dilación el apoyo de su fuerza por propia iniciativa o porque se les pida directamente de palabra o por voces de auxilio, a toda persona que esté urgida de esa asistencia para proteger su vida, o sus bienes, o la inviolabilidad de su domicilio, o su libertad personal, o su tranquilidad.

Asimismo, “el cierre del establecimiento”, que consiste en “...suspender la actividad a que esté dedicado el infractor por término no mayor de siete días. Para asegurar su cumplimiento se fijarán sellos o medios adicionales de seguridad, como candados o nuevas cerraduras, cuyas llaves se conservarán en el Comando de Policía”, es una medida correctiva que compete “...a los comandantes de estación y de subestación”, cuando quiera que se incumplan los horarios fijados por el reglamento, se toleren riñas o escándalos, al tenor de las disposiciones de los artículos 184, 195 y 208 ibídem y, en todo caso, cuando se incumplan “las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio”, conforme con las disposiciones de los artículo 2º y 3º de la Ley 232 de 1995. Medida que resulta apremiante, si se considera que el incumplimiento de estas normas, de suyo, pone en peligro los derechos e intereses colectivos a la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas.

En este sentido, tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

–se destaca–:

“...en ejercicio del poder de policía el legislador dictó la Ley 232 de 1995 que en su artículo 2º establece: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos: a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de la misma a la entidad de planeación o a quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva; b) Cumplir con las condiciones



sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia; c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derecho de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedida por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias; d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción, y e) Comunicar en la respectiva oficina de Planeación, o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento".

15... La misma ley en su artículo 3º prescribe que en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior. Los límites previstos en la Ley 232 concuerdan con las situaciones jurídicas descritas en los numerales 1., 4. y 5. del artículo 208 del Código Nacional de Policía y los artículos 195 y 219 del Decreto 1355 de 1970 son el desarrollo de la reglamentación de la actividad de policía en el control de los establecimientos abiertos al público. En consecuencia, la reglamentación prevista en las disposiciones demandadas (art.195, 208 y 219) no es contraria a la Carta Fundamental porque en primer lugar, es la misma Constitución Política la que prescribe que por medio de la ley se definirán los límites para el ejercicio de la libertad económica y la iniciativa privada y en segundo lugar, el reconocimiento de la libertad de empresa se hace conforme al respeto del bien común y sus límites son el resultado de la protección de las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad públicas dentro de las cuales se puede ejercer el libre comercio (...).

El cierre temporal de los establecimientos abiertos al público que no cumplan con las prescripciones legales resulta proporcional y razonable, porque, en primer lugar, se trata de exigencias que hagan nugatorio el ejercicio de la actividad económica o que vulneren el núcleo esencial del derecho a la iniciativa privada. Las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionadas. De otra parte, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas.

18. De otro lado, el artículo 315,2. de la Ley Fundamental prescribe que el alcalde es la primera autoridad del municipio y está facultado para ejercer la función de policía local, por ello, consideran los demandantes que las disposiciones impugnadas desconocen esta atribución al otorgar al comandante de estación la posibilidad del cierre temporal



de los establecimientos abiertos al público. Conforme a la distinción entre poder, facultad y actividad de policía, las normas demandadas no desconocen la condición de los alcaldes municipales como primera autoridad de policía, conferida por la Carta Política, porque los artículos impugnados del Código Nacional de Policía desarrollan la distribución de competencias para la protección del orden público. Así, la medida de cierre de establecimiento abierto al público que puede imponer el comandante de policía, en primer lugar, sólo se puede aplicar conforme a las situaciones jurídicas previstas en la ley (principio de estricta legalidad); segundo, esta medida tiene carácter temporal lo cual significa que los miembros de la Policía Nacional no imponen una sanción definitiva que comprometa los derechos de las personas; y, tercero, la medida sancionatoria puede impugnarse ante el superior jerárquico (el alcalde municipal) lo que garantiza el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa.

El material probatorio allegado al expediente da cuenta de los siguientes hechos relevantes para la decisión:

Dentro del proceso policivo n.º 001 adelantado en contra del propietario del Estadero Tragos y Sabor, cuya copia fue remitida al expediente por el señor alcalde municipal de Aguazul a solicitud del tribunal a quo, obran documentos que dan cuenta de la reiterada conducta indiferente y actuaciones ineficaces de la Policía Nacional frente a la problemática suscitada por la grave afectación de los derechos de la comunidad con la arbitraria realización de las actividades en el mencionado establecimiento mercantil, como pasa a exponerse.

Con comunicación del 14 de julio de 2009, quince “vecinos de la carrera 21 con calle 16”, debidamente identificados, entre ellos el Coordinador del Colegio Camilo Torres-Sede Central, dan cuenta al Secretario de Gobierno Municipal, con copia al Comandante de la Policía, que para esta fecha en el establecimiento de propiedad del señor Martín Rosas se vienen presentando reiteradas alteraciones al uso del espacio, a la seguridad y la tranquilidad públicos e incumpliendo normas en materia de protección de los menores de edad, con conocimiento de la Policía Nacional.

En estos términos expresaron su queja los habitantes del sector –se destaca-:

Pero la situación se termina de completar con la invasión al espacio público pues los andenes y la calle se ven atestados de mesas, motos, bicicletas, de forma tal que se hace imposible pasar por allí.



Se está generando mucho desaseo y de paso incidentes bochornosos que rayan en el irrespeto, porque al parecer las condiciones sanitarias del lugar no son las apropiadas, de tal manera que los borrachos terminan orinando en los frentes de las casas aledañas y en los postes de la luz, causando mal olor y atentando de paso contra la seguridad de nuestro niños.

Justamente el domingo anterior, se hizo necesaria la intervención de los agentes de la Policía porque varios de los clientes del establecimiento, que se encontraban en alto estado de embriaguez se tornaron agresivos cuando uno de los residentes del sector les reclamó por orinar frente a su casa, pues lo habían hecho en forma reiterada.

Es también preocupante que en este negocio se observa la presencia niños y/o niñas de diferentes edades hasta altas horas de la noche (la policía también pudo comprobar esto), ahí en medio de todos los adultos bebiendo, expuesto a presenciar peleas y exponiéndolos a accidentes por la explosión de la mecha con el tejo o también por el mal comportamiento de los borrachos.

Finalmente es de anotar que la sección de preescolar del Colegio Camilo Torres está tan cerca de este negocio que solo basta con atravesar la vía, lo cual infringe la normatividad relacionada con la prohibición del expendio, la distribución y el consumo de licor cerca de centros educativos y culturales –fls. 302 a 305-

En acta de la reunión del 27 de agosto de 2009, llevada a cabo por la Oficina Asesora de Planeación con la junta de Acción Comunal, residentes del sector afectado y el señor Martín Rosas, para tratar “la inconformidad de varios vecinos del sector con los impactos que ha traído el funcionamiento del Estadero Tragos y Sabor”, se hizo –se destaca– “...énfasis en que las invitaciones por parte de la comunidad a la Policía y a la Personería fueron desatendidas y estas instituciones no asistieron a la reunión” –fl. 296-

Con comunicación del 15 de mayo de 2010, 25 residentes de la comunidad afectada por el funcionamiento del Estadero Tragos y Sabor requirieron de la Secretaría de Gobierno, con copia al Comandante de Policía de Aguazul, el cumplimiento de la sentencia de tutela que ordenó al gobierno local repetir el procedimiento administrativo adelantado contra el señor Martín Rosas por la violación de las normas relativas al funcionamiento de su negocio e informaron sobre las siguientes omisiones de la entidad demandada –se destaca-:

A la fecha se siguen infringiendo las normas, relativas a la utilización del espacio público peatonal y de tránsito vehicular ya que en los andenes se pueden contemplar



las canchas de tejo y varias mesas y en las vías gran número de automóviles y motocicletas, por no tener un mínimo espacio destinado para parqueadero apropiado, lo cual ocasiona graves inconvenientes tanto en la calle como por la carrera, y en los frentes de las viviendas contiguas que son utilizadas también para tal fin, sin tener en cuenta si parquean en zona de garaje (...).

Sea esta la oportunidad para reiterar nuestra denuncia ya que dicho negocio sigue funcionando diariamente como si nadie lo controlara, no tuviera restricción alguna o simplemente estuviera autorizado para funcionar como lo hace a pesar de las molestias que ocasiona con frecuencia a toda la comunidad de lo cual en algunas ocasiones hemos solicitado ayuda de la policía.

La música es una verdadera contaminación auditiva, que viola diariamente el descanso y la tranquilidad de nuestro sector, tanto en horas diurnas como nocturnas, tornándose intolerable, impidiéndonos durante el día un debido descanso al que cualquier ciudadano del mundo tendría derecho si viviera en un área residencial ya que comienzan las rancheras hacia las 9 ó 10 de la mañana y en horario continuo hasta las 12 de la noche aproximadamente...

El establecimiento funciona con un horario sin ningún control, cerrando hacia la media noche e incluso en algunas ocasiones, se oye que sigue el juego y el consumo de licor a puerta cerrada hasta el amanecer (...)."

Señor juez, si bien la sentencia anteriormente mencionada se profirió en vigencia del Decreto-ley 1355 de 1970, queremos significar con la misma las actuaciones que deben surtirse por parte de la policía nacional y el municipio de Segovia; actuaciones que a hoy encuentran sustento en la ley 1801 de 2016 la cual ha establecido los procesos y procedimiento que deben surtirse para cuando se presenten situaciones relacionadas con la convivencia, perturbación de tranquilidad y otras actuaciones que afectan a la misma, pero que a hoy no se han adelantado por las autoridades de este municipio.

CUMPLIMIENTO DE REQUISITO

El nuevo código contencioso administrativo Ley 1437 del año 2011 en su artículo 144 inciso 3 menciona la obligación del demandante de solicitar que se adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos:



Señor Juez, si bien desde la personería municipal no se ha realizado la solicitud de adopción de estas medidas, la presente acción se realiza por la solicitud de los ciudadanos, que a juicio de este servidor han cumplido con dicha obligaciones, y es la de solicitar la intervención de las autoridades, que no ha sido una, ni dos veces, si bien de manera escrita existe un número importante, de manera verbal serian incontables, las solicitudes de intervención, por lo que las diversas quejas presentadas por la comunidad en los últimos 10 años ante la Inspección Municipal de Policía de Segovia y demás autoridades administrativas, queda suficientemente agotada dicha exigencia, ya que no se ha dado solución alguna a la presente.

Adicional a lo anterior, de realizar las solicitudes continuarían las afectaciones que se buscan proteger mediante la presente acción, ya que por lo observado en las pruebas y lo mencionado por los ciudadanos, estas personas no parecen dispuestas a solucionar de manera acordada la situación; y frente a las autoridades señor Juez, han sido 10 años los que la comunidad ha padecido diferentes afectaciones agudizadas por la omisión de las autoridades en adelantar los procesos administrativos policivos correspondientes y tomar decisiones que eliminen la vulneración de los derechos colectivos de esta comunidad.

PRUEBAS

Solicito señor Juez tenga como pruebas las allegadas en la presente acción y se ordenen y practiquen, las que su señoría considere pertinentes.

A. DOCUMENTALES

1. Copia de denuncia dirigida a la inspección de policía en el año 2012 (radicado 029235).
2. Copia de denuncia dirigida al secretario de gobierno en el año 2012 (radicado 029236).
3. Copia de denuncia dirigida a la personería municipal en el año 2012 (radicado 029237).
4. Copia de denuncia dirigida a comandante de estación en el año 2012 con firma de vecinos del sector (2 folios).
5. Copia de denuncia dirigida al inspector de policía del día 19 de enero de 2021 (radicado 200112), con soporte de fotos y firmas de vecinos.
6. Copia de denuncia dirigida al comandante de estación de policía del 15 de mayo de 2021 con soportes de fotos y de firmas de vecinos.
7. Solicitud no recibida por el inspector de policía del día 31 de agosto de 2021.



8. Oficio IRP – 031 de 02 de mayo de 2022, con referencia LLAMADO DE ATENCIÓN.

9. Oficio IRP – 039, del 25 de mayo de 2022

10. Copia de cedula de los ciudadanos habitantes del barrio el Liborio vecinos de los establecimientos de comercio HUGO ANTONIO MONTOYA, EUCARIS DE JESUS VARGAS CASTRILLON, YURAILIS SUMALAVE GLABIS, LUZ MARINA QUINTERO, CLAUDIA MILENA CASTRILLON SANCHEZ, KEYLA CAMILA COTERIO OSORNO, AMANDA DE JESUS MALDONADO GAVIRIA.

11. certificado de matrícula mercantil de la señora DAYANA CRISTINA HENAO CIRO, quien tiene registrado establecimiento de comercio denominado LICORERA 2/7.

12. certificado de matrícula mercantil del señor EDUARD ROBINSON ESCUDERO GALLEGO quien tiene registrado establecimiento de comercio denominado TABERNA EL ESCONDITE.

B. INSPECCIÓN JUDICIAL

Si así lo considera señor Juez, que se ordene una visita ocular al lugar de los hechos, con el fin de constatar los hechos de la demanda.

C. DOCUMENTALES

Solicito se ordene oficiar a la Inspección de Policía de Segovia, Comando Estación de Policía, allegar al proceso, los múltiples oficios radicados por la comunidad ante estos organismos solicitando acciones ante la falta de atención y prevención de la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, ambiente sano, seguridad y salubridad públicas, por la constante actividad ruidosa que ejercen los establecimientos de comercio, y a su vez de la invasión del espacio público, de igual manera que aporten todos los documentos pertinentes de los procesos adelantados.

JURAMENTO

Declaro bajo mi responsabilidad que no he interpuesto demanda por los mismos hechos y las mismas pretensiones.

ANEXOS

1. Copia de los oficios enunciados en el acápite de pruebas.
2. Copia de acta de posesión como personero



3. Copia de mi cedula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

Demandante: Las notificaciones las recibiré en la personería municipal de Segovia, Carrera 48 # 48 – 88 Barrio los Ángeles - Casa de Justicia, correo electrónico: personeria@segovia-antioquia.gov.co, teléfono: 3002998100.

Demandados:

- Municipio de Segovia, se ubica en la Cra. 50 No 50-32, correo electrónico: notificacionjudicial@segovia-antioquia.gov.co
- Estación de policía Segovia: se puede ubicar en el correo electrónico: deant.esegovia@policia.gov.co o al teléfono: 8316025
- Establecimiento de Comercio LICORERA 2/7 o también llamado BAR LIBORIO BATALLER O LICORERA KARENA, se ubica en la dirección: Carrera 49ª # 56B – 40, barrio Liborio Bataller, correo electrónico: dayanahenao001@gmail.com, teléfono: 3147327522.
- Establecimiento de comercio TABERNA EL ESCONDITE, se puede ubicar en la dirección Carrera 49A # 56B – 58, correo electrónico: eduard-danzas@hotmail.com, teléfono: 3113256207.

De usted señor Juez.

JEYSON ATEHORTUA SALAZAR
Personero Municipal
Segovia